

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25297-31-03-001-2020-00044-01**
Demandante: **SANDRA MILENA SIERRA GOMEZ**
Demandado: **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **25 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2024**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones presentadas, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 1 de febrero de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá – Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

SANDRA MILENA SIERRA GOMEZ demandó a **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare la

existencia de contrato de trabajo realidad con la demandada principal, en el cual la accionada solidaria responderá por las obligaciones insolutas; en consecuencia, se les condene a pagar salarios, auxilio de transporte, cesantía e intereses, prima legal de servicios, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CST por no pago de liquidación y aportes a seguridad social y parafiscales, indemnización por despido indirecto, indexación, ultra y extra petita, y costas del proceso.

En apoyo de las peticiones narró en la demanda, que prestó servicios por medio de un contrato laboral realidad, ejecutado por la prestación de servicios personales a favor de Prevención Salud IPS Ltda., beneficiándose Ecoopsos EPS S.A.S., en el cargo de *auxiliar de enfermería*, en San Pedro – Cundinamarca, desde septiembre de 2019 hasta enero 2020, en turnos de 8 horas de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m., recibiendo como contraprestación un salario promedio mensual de \$1.300.000; le deben los salarios de diciembre de 2019 y enero 2020; se vio en la necesidad de renunciar por el no pago por parte del empleador; no pago auxilio de transporte no pago aportes a seguridad social y parafiscales, y existe solidaridad (PDFs 01 y 06).

La demanda fue recibida en el correo electrónico del **Juzgado Civil del Circuito de Gachetá – Cundinamarca** el 18/12/2020 (PDF 02), autoridad quien, mediante providencia de 22 de enero de 2021, la inadmitió, posteriormente mediante auto de 8 de febrero de 2021, la admitió disponiendo la notificación a la parte demandada en los términos allí señalados (PDF 08).

La accionada ECOOPSOS EPS SAS, en la contestación manifiesta que no le constan los hechos y expone las razones, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de las obligaciones a cargo de Ecoopsos Eps SAS, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe y las que se encuentren probadas. Llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (PDF 16).

La demandada **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.**, frente a una pretensiones declarativas afirmo que no se opone y se allana, y frente a otras se opuso y no se allano, con relación a los hechos de la demanda acepto el hecho primero, segundo y tercero relativos a la prestación de servicios, el cargo y extremos; que la demandante efectuaba turnos rotativos y tenía un salario variable dependiendo de los días y las horas, que el promedio ascendía a la suma de \$824.907, que en la actualidad le debe \$1.991.460; que el no pago de las acreencias laborales no obedece a falta de voluntad o mala fe, sino con ocasión a graves situaciones económicas por las que ha atravesado y expone los motivos.

En su defensa, formuló las excepciones de fondo o mérito que denominó: Buena fe del contratante, y fuerza mayor por parte de la accionada (PDF 18).

La Llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda principal, considerando que no se han acreditado los requisitos para una eventual afectación de la póliza de seguros de cumplimiento particular No, 12-45-101071857, como quiera que en su sentir no se demuestra la existencia de la relación

laboral, pues lo advertido entre la actora y la IPS es un vinculación de carácter civil; dijo no constarle los hechos, y propuso como excepciones la que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO POR INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN CABEZA DE ECOOPOS EPS SAS, INEXISTENCIA DE OBLIGACION EN LA POLIZA DE CUMPLIMINETO PARTICULAR POR EL AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, COBERTURAS EXCLUSIVAS DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA POLIZA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR, IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR DE LAS POLIZAS DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR POR UNA EVENTUAL CONDENA POR INDEMNIZACIONES, IMPOSIBILIDAD DE HACER EXTENSIVO EL ELEMENTO DE MALA FE, INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS, LIMITE EN EL VALOR ASEGURADO, Y LA GENERICA. Frente al Llamamiento, sostuvo

“...Se pone de presente que, aunque no exista el acápite de PRETENSIONES se procede a contestar el acápite de “LLAMAMIENTO EN GARANTIA” de la siguiente manera: Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, en relación con la responsabilidad de pago de mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto la compañía que represento expidió una póliza de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101071857, no es procedente afirmar que la misma cuente con coberturas para amparar los hechos objeto de la presente demanda y mucho menos que deba ser condenada a responder en caso de una eventual condena. Como primer punto debe resaltarse que el amparo de salarios y prestaciones sociales descrito en la caratula de la póliza, solo brinda cobertura, de manera exclusiva, a los trabajadores, que fueron vinculados para el desarrollo de los contratos garantizados, es decir no se cumplen con los requisitos establecidos en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, esto si se tiene en cuenta que la relación contractual que ostentó la demandante con PREVENCION SALUD IPS LTDA es de carácter civil, tipo de relación contractual que no se encuentra amparada por la póliza de seguro, adicional a ello y conforme a los documentos que reposan en el expediente se puede evidenciar que no es procedente la declaratoria de la solidaridad patronal en cabeza de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, tal y como se demostrará en el proceso. Cabe mencionarse desde ya que la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101071857 por la cual se vincula a la llamada en garantía no cuenta con amparo para el pago de ningún tipo de indemnización, vacaciones o cualquier otro tipo de acreencia que no constituya salario o prestación social. (PDF 35).

III DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá - Cundinamarca, mediante sentencia de 1 de febrero de 2023, decidió:

"(...) Primero: DECLARAR que entre la señora SANDRA MILENA SIERRA GOMEZ, como trabajadora, y la demandada PREVENCION SALUD IPS LTDA, como patrona, existió un contrato de trabajo realidad, desde el 15 de septiembre de 2019 al 31 de enero de 2020, ejerciendo labores de enfermera auxiliar o Auxiliar de enfermería a domicilio, en las condiciones expuestas en la parte motiva de este fallo y con un remuneración promedio de \$952.719.00 mensuales; relación laboral que finalizo por voluntad de la propia empleada". Segundo: DECLARAR que ECOOPSOS EPS S.A.S responde solidariamente de las condenas laborales que se establezcan en esta sentencia en contra de PREVENCION SALUD IPS LTDA, por virtud de lo normado en el aparte segundo del Num. 1° del ArL 34 del C. S. del T. Tercero: CONDENAR a las demandadas PREVENCION SALUD IPS LTDA y ECOOPSOS EPS S.A.S a pagar solidariamente demandante SANDRA MILENA SIERRA GOMEZ, y dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, las sumas de dinero y conceptos laborales que a continuación se relacionan causados y no pagados durante la vigencia de la relación laboral aquí declarada, así:

| | |
|---|-----------------------|
| <i>Por salarios dejados de cancelar</i> | <i>\$1.991.460.00</i> |
| <i>Por Auxilio de cesantía</i> | <i>\$ 359.916.00</i> |
| <i>Por Intereses a la cesantías</i> | <i>\$ 16.316.00</i> |
| <i>Por Prima de servidos</i> | <i>\$ 359.916.00</i> |
| <i>Por Vacaciones</i> | <i>\$ 179.958.00</i> |

Por sanción moratoria del Art. 65 del C. S. del T. a razón de la suma de \$31.757.00 diarios, correspondientes a un día de salario desde el 31 de Enero de 2020 y 30 de Enero de 2022-24 meses-, cuyo monto asciende a la suma de \$23.033.256.00.

Por los intereses moratorios sobre las acreencias laborales debidos a la terminación del contrato a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificada por la superintendente financiera, desde el 31 de Enero de 2022-coinienzo mes 25 posterior finalización relación laboral- y hasta cuando se haga su pago total.

Por los aportes no efectuados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, condena cuyo pago se realizará mediante una reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliada la demandante o se llegue a afiliarse, si no lo está, de acuerdo con el salario devengado

por ésta última durante el periodo comprendido entre el 15 de Septiembre de 2019 al 31 de Enero de 2020, esto es, la suma de \$952.719.00, mensuales promedio. Cuarto: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Quinto: DECLARAR INFUNDADAS y NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, según los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. Sexto: ABSOLVER a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. del reembolso solicitado por ECOOPSOS EPS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Séptimo: CONDENAR en costas del proceso a las demandadas y en favor de la demandante. FIJASE como AGENCIAS en DERECHO la suma de \$2.594.000.OO. TASENSE por secretaría". (PDFs 73 y 74)

IV. RECURSOS DE APELACION:

Inconformes con la decisión de primera instancia, los apoderados de la parte demandada formularon y sustentaron los recursos de apelación, en los siguientes términos:

La accionada PREVENCIÓN SALUD IPS:

"(...) procedo a interponer recursos de apelación, en contra de la sentencia, acá por usted proferida, en los siguientes términos, con fundamento en los siguientes argumentos. Sea lo primero, descender al estudio de lo que quedó debidamente suficientemente probado al interior del presente trámite procesal, si bien es cierto que quedó demostrado por parte de la demandante la prestación personal de un servicio y que además le constituyera el pago o el reconocimiento, de una contraprestación económica, no es menos cierto que dicho servicio o dicha prestación se dio de manera autónoma. Esta autonomía la predicamos en términos de la inclusión de las funciones propias del servicio para el cual se le contrató a la demandante, ésta siempre ejerció o prestó el servicio personal con esa autonomía técnica operativa, con esa autonomía en la toma de decisiones, incluso en términos administrativos de autonomía plena, adicionalmente esta persona determinaba qué horarios exactamente debía prestar este servicio, con qué regularidad, con qué frecuencia no debía seguir órdenes, no debía cumplir ni obedecer ningún tipo de orden, no debía cumplir instrucciones, no debía seguir directrices, por lo cual entonces no se puede predicar acá una presunta subordinación y continua dependencia que es a lo que hace referencia en la norma sustantiva laboral Colombiana, luego esta contra la contraprestación económica que recibía la demandante, no recibía, no ostentaba la calidad de salario ni de sueldo, sino que ostentaba era una naturaleza netamente de honorarios, como quiera que esto se diera en virtud de un contrato

civil de prestación de servicios, tal como lo ha sostenido este sujeto procesal pasivo desde el escrito de la contestación de la demanda y, pues por supuesto, hasta la presente instancia, en que estoy interponiendo recurso de alzada.

Así las cosas, tenemos en conclusión que 1. La demandante, efectivamente, sí prestó sus servicios personales, remunerados a favor de la de la demandada Prevención salud IPS LTDA, pero no lo hizo bajo continuada subordinación o dependencia, nadie le dio órdenes por parte de la demandada, ninguna persona por ningún medio le dijo ni le dispuso cómo tenía que cumplir con sus funciones, dentro de qué rango horario, ni qué tipo de parámetros o directrices debía seguir, ni qué instrucciones debía cumplir para la ejecución de dichas funciones derivadas de ese contrato de prestación de servicios, por ende, entonces no se configura aquí la dependencia ni la subordinación por parte de la demandante hacia Prevención salud IPS Ltda., que así las cosas, entonces de los 3 elementos estructurales del contrato de trabajo en Colombia, según lo que trae el artículo 23 de nuestro Código sustantivo, al interior del presente caso, tan solo componen 1 y esto es el primero de los 3 elementos, esto es, como ya se ha dicho hasta la saciedad, la prestación personal de servicio, pero no se encuentran configuradas o no se encuentra demostrada la configuración, la concurrencia de los otros dos elementos, esto es, la continuada dependencia, subordinación hacia la demanda Prevención Salud, ni el reconocimiento de una remuneración que pudiera recibir la denominación de salario o sueldo o de quincena o de jornal, sino que se trataba única y exclusivamente el reconocimiento y pago de unos honorarios, se reitera como contraprestación de estos servicios y la ejecución de las funciones propias del contrato. Que así las cosas, no es dable entonces predicar ni en ninguna, ni en primera ni en segunda instancia, la existencia de un contrato de trabajo entre la hoy demandante y la persona jurídica que aquí vengo a representar y hacer su vocería, como quiera que entonces no se encuentran presentes los 3 elementos de la relación de trabajo no hubo un contrato de trabajo y no se puede vislumbrar la existencia de una relación laboral, tampoco se puede predicar la aplicación de la presunción que nos trae el canon 24 de la codificación sustantiva laboral, esto es, en cuanto a que tan solo bastará con demostrar o perdón, toda relación de trabajo se encuentra regida regulada por un contrato de trabajo, como quiera que por las razones ya expuestas, al interior del presente litigio, no se configuró contrato de trabajo, no se demostró su existencia. En tercer lugar, tampoco se puede aplicar la presunción, según la cual basta con demostrar tan sólo la prestación personal del servicio y el resto de elementos esto es, la subordinación continuada, dependencia y la remuneración se presume, no es posible aplicar esa presunción aquí como quiera que, de manera excepcional, al interior del presente caso, la demandante prestó su servicio, pero como se dijo, bajo plena autonomía técnica, operativa, administrativa y económica, por lo cual no hay lugar a aplicar la presunción en cuanto a la existencia de la subordinación y la dependencia, las cuales sí fueron efectivamente

desvirtuadas por parte de esta instancia defensiva, entonces tampoco hay lugar a la imposición de esa presunción. Finalmente, y en relación con la imposición de la condena en cuanto al pago de las indemnizaciones o sanciones moratorias que contempla el Código sustantivo del trabajo, más exactamente la indemnización por falta de pago que trae el artículo 65 el CST no es aplicable al caso de marras, porque si bien es cierto, se le está achacando o se le está enrostrando un actuar de mala fe a la demandada Prevención Salud IPS Ltda., no es menos cierto que la mala fe primero no quedó probada en forma alguna, ni siquiera de manera sumario o sumariamente y en cambio, si este sujeto es pasivo, logró demostrar hasta el final la buena fe que siempre acompañó el actuar por parte de quien fuese la gerente y representante legal de la demandada Prevención Salud IPS LTDA. Como es bien sabido y lo sostiene de antaño la honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral en sentencias múltiples reiterativas, pacíficas, no es posible dar lugar a la imposición automática de las sanciones o de las indemnizaciones que trae la norma sustantiva laboral, sino que primero deberá realizarse un estudio acucioso, prolijo, un estudio a profundidad de las características de cada caso, en particular, para que el juez de instancia pueda determinar si efectivamente condena o no el pago de las mismas, pero nunca esta condena se podrá aplicar en forma automática y tan solamente por solicitud de parte o por la rogativa, que suplicara en su momento la parte demandante.

Dentro de ese proceso uno, no quedó demostrada la mala de la demandada, a la cual vengo a representar dos, sí quedo demostrado a través de las pruebas que se allegaron con el escrito de contestación de la demanda y conforme a las pruebas practicadas y evacuadas a lo largo de todo el debate probatorio de este litigio que la representante legal y gerente de la demanda Prevención Salud, esto es la señora María Astrid Uribe Montaña, nunca tuvo parte ni determino en forma alguna la comisión de ninguno de los actos delictivos, maniobras elusivas, entre otras argucias que desafortunadamente en menos de cuatro meses condujeran a la quiebra económica de mi representada Prevención Salud IPS Ltda., estos hechos fueron amplia y suficientemente expuestos, a lo largo, del escrito de contestación de la demanda, y por ende puestos en conocimiento del juez de primera instancia, estos hechos desafortunadamente tuvieron lugar hacia allá hacia el año 2019 2020, en donde personas completamente inescrupulosas, que en algún momento pretendían en compraventa la IPS previsión salud limitada se dieron a la tarea de adulterar documentación de índole contable, soportes contables, entre otro tipo de documentos, formatos, adulterando valores, inflando cifras y haciendo incurrir a la personajurídica prevención Salud IPS Ltda. en una serie o en una secuencia de exabruptos y de errores, y de actos jurídicos a los que no tenía, que no estaba llamada a celebrar, y esta situación condujo a un descalabro económico y unos pasivos que superan por mucho la capacidad económica de la IPS, que además, entre otras cosas, dejó de funcionar ya hace desde hace ya 2 años por orden de la

Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, sí quedó demostrado y hasta la saciedad, que la gerente y representante de Prevención salud, señora María Astrid Uribe Montaña, siempre actuó de manera recta, de manera fiel para que los principios de la ética y de la moral, y actuó respetando siempre el ordenamiento jurídico en sus diferentes actos, durante todo el tiempo que estuvo al frente de la representación de la gerencia y de la representación legal de la demandada, esto incluso fue demostrado con el hecho de que esta IPS tiene más de 15 años de haberse constituido y legalmente de haberse creado y durante ese lapso, menos los 3 meses en que tuvieron lugar las desavenencias ya denunciadas durante ese lapso, la doctora María Astrid Uribe siempre demostró ser una persona proba, moral y éticamente para el ejercicio de esa representación legal, que ella fue quien fundó dicha IPS la constituyó con capital propio y de su cónyuge para que la misma se mantuviese dentro del mercado colombiano del sistema de salud, y lo hizo sin ningún tipo de inconvenientes de índole judicial tributario, ni inconvenientes administrativos de ninguna naturaleza, sin ser nunca requerida por ninguna entidad o institucional, vigilancia, como la Superintendencia de salud, entre alguna otra, sin ser nunca objeto tampoco de procesos judiciales de índole laboral o de cualquier otro, por ningún concepto, como quiera que nunca se adeudó ningún concepto a ningún extrabajador, ex contratista o con cualquier otra persona con la cual tuviera actos jurídicos o negocios o vínculos contractuales, la demandada prevención Salud IPS Ltda., de modo pues que entonces no fue la señora María Astrid Uribe Montaña la que diera lugar a la crisis en la cual se encuentra desafortunadamente hasta hoy la persona jurídica Prevención Salud, no fue ella quien participara en la comisión de los actos delictivos que ya fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía para lo pertinente y dentro de su competencia, ella no determinó ni parcial ni totalmente la comisión de sus actos, no quedó demostrado que ella hiciera parte de la ideación, del orquestamiento de esta línea de esta serie de hechos desavenidos, no quedó demostrado en forma alguna que ella efectivamente se prestara, en algún tipo de acto delictuoso que fuera en contravía de los propios intereses de la misma IPS que ella misma fundó, ni en contra de los intereses ni de los derechos de sus extrabajadores contratistas y cualquier otra persona natural obliga con la cual esta sostuviese vínculos contractuales, como quiera entonces que no fue demostrada dicha mala y en cambio este extremo pasivo representado por el suscrito si lograra demostrar en forma debida y suficiente esa buena fe que sí siempre caracterizó los actos de la señora María Astrid Uribe Montaña como gerente representante legal de la demanda, entonces no hay lugar a la imposición de las condenas en cuanto al pago de estas sanciones, indemnizaciones, tal como lo reza de antaño y de manera reiterativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, que al respecto ha establecido, se ha permitido esculpir una larga, rica y vasta línea jurisprudencial al respecto y siempre ha sostenido de manera unánime que definitivamente estas sanciones o indemnizaciones, como la del

artículo 65 del CST, entre otras, no pueden ser impuestas en formas en forma automática, sino que su imposición siempre estará sujeta o supeditada a la demostración de la buena fe por parte del empleador, que en este caso cumple como extremo demandado. Así las cosas, ruego a los honorables magistrados de la sala de conocimiento decisión laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca por favor revocar el fallo que profirió el honorable juzgado primero civil circuito de Gachetá Cundinamarca, en cuanto. 1 establecer la existencia de una relación de trabajo entre la actora y la pasiva prevención Salud IPS limitada, y dos en cuanto a condenarla al pago de las indemnizaciones o sanciones, moratorias que trae con del trabajo, entre otras, por las razones ya expuestas, su Señoría en los anteriores términos de obviamente sustentado interpuesto el recurso de alzada ...”

La demandada **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS**

S.A.S., sostuvo:

“(...) Gracias señor juez bueno, básicamente con la información que está suministrando dentro del fallo, se tiene que hacer claridad en varios puntos, que pues efectivamente entendería que no fueron evaluados de manera suficiente y amplia por el despacho, uno de ellos es la determinación en la que se torna un contrato de capitación como un contrato extensivo a una relación laboral como un IPS, es una situación totalmente bizarra dentro del sistema general de Seguridad Social. Lo segundo tiene que ver con la falta de validación respecto a la declaración autónoma de Prevención Salud, de contar al momento de su contratación por un contrato de cápita, como garante de una infraestructura física una capacidad técnico administrativa con una suficiencia financiera, técnica y humana para la prestación de los servicios de salud a la EPS en su calidad de administradora de servicios, si bien es cierto el señor juez hace un alcance extensivo de la noción de UPC y el reconocimiento de pago que sobre este se debe hacer para efectos de una prestación de servicio hecha en este caso bajo una demanda como la que está presentando la auxiliar de enfermería la señora Sandra Sierra. Es claro establecer que para el efecto del sistema general de Seguridad Social, existen una técnica específica y determinada en la cual se evalúa a cada uno de los sujetos de acuerdo a sus capacidades, no se puede homologar que la prestación de servicios de una IPS es igual similar o paralela a la de una EPS bajo ningún criterio, lo otro, señor juez, con todo respeto, es que sí existe una acción fraudulenta en este caso de prevención salud, respecto a la noción de manifestación que ha hecho durante toda el desarrollo del proceso, lo es en el sentido de que llega una contratación bajo un contrato de cápita en donde expresamente este tipo de contratación comercial civil del sistema general de Seguridad Social, determina un pago por base de datos

bajo unas prestaciones específicas de manera anticipada generalmente, que pues a la luz de todo lo que en este caso, no solo en esta demanda, sino en tantas otras que ha promovido en contra de la IPS, pues se nota que efectivamente no es así, pues ahí hay una acción fraudulenta en el tema financiero. La otra acción fraudulenta es, efectivamente, el establecimiento de las pólizas, exigidas para la contratación, lastimosamente nada se habla sobre la póliza o se presentó obviamente por parte en este caso de prevención de salud, sobre la póliza específica que debía sustentar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización, si se tomó, si se hizo, si se renovó esta póliza, pues lamentablemente no fue examinado debidamente por el despacho, máxime, claro está señor juez, con todo respeto, sí fue puesta de presente, valga, anotar esa determinación. Concomitante podríamos manifestar que claramente no existe una dependencia directa de prestación de servicios o no podríamos hacerla extensiva a la EPS porque claramente existe un contrato previo de prestación de servicios diferentes, un contrato de capitación donde exclusiva y diáfana mente la IPS Contratada los servicios sin determinar quién era el benefactor, en este caso los empleados, los contratistas, los contratados por obra de labor o los contratados verbalmente de Prevención salud. Sin embargo, pues el análisis que se hace por parte del despacho, determina directamente que la responsabilidad de dicha contratación debe recaer una EPS, básicamente se declara a la EPS solidaria dentro de este fallo, sin determinar que expresamente en el contrato que ya se ha manifestado en contrato de Capitación la demandada aquí Prevención Salud IPS, exegéticamente había manifestado que ejecutaría el objeto contractual, excluyendo la relación laboral, de sus pupilos, de sus auxiliares, de sus médicos, con respecto a la gestión administrativa que esa a la EPS, básicamente, el contrato únicamente se utiliza para hacer un marco extensivo de reconocimiento solidario a la EPS, como si la EPS hubiese sido ... de esta persona, en todo caso, aportas y a la luz de que efectivamente, la apelación, que se presenta ante el despacho la que se sustanciará o se sustentará frente al tribunal, pues es claro que nadie EPS no reconoce efectivamente que exista una determinación, ni solidaria ni directa como empleado de la señora Sandra Sierra, y por ello, pues no se encuentra de acuerdo con el fallo formulado por su despacho el día de hoy para el efecto se propone efectivamente el recurso de apelación, en contra de la sentencia que acaba usted de manifestarse ...”.

El Juez de conocimiento concedió los recursos interpuestos. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

La demandada Empresa Promotora de Salud **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, presentó alegatos de conclusión, en los siguientes términos

“INDEPENDENCIA E INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL.

Dentro del desarrollo del proceso se obvio la existencia de la relación contractual entre la demandada PREVENCIÓN SALUD y la EAPB, más si se tiene en cuenta que el PROVEEDOR se comprometió a ejecutar el objeto de este contrato con plena autonomía técnica y administrativa, razón por la cual, no existía entre ésta y ECOOPSOS ningún tipo de vínculo o relación laboral. Tampoco existirá dicho vínculo o relación entre ECOOPSOS y las personas destinadas por EL PROVEEDOR para la ejecución de sus obligaciones, toda vez que ésta última será la única empleadora de aquellas. De esta forma, EL PROVEEDOR se obliga a mantener indemne a ECOOPSOS frente a cualquier reclamación o demanda laboral proveniente del personal que haya destinado para la ejecución del presente contrato. Los empleados de cada una de LAS PARTES no se considerarán, bajo ningún supuesto; representantes, agentes o empleados de la otra. En todo caso, el personal de EL PROVEEDOR que trabaje en el desarrollo de la relación comercial que surja del presente contrato, estará vinculado en forma tal que se garantice su disponibilidad para la ejecución de las distintas actividades aquí mencionadas, y dependerá exclusivamente de EL PROVEEDOR quien será su única empleadora y responderá por sus salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás gastos a que esté obligada, veamos: “PARÁGRAFO ÚNICO. EL PROVEEDOR asumirá todos los costos que ocasione la defensa de ECOOPSOS por demandas del personal designado para la ejecución del contrato por parte de EL PROVEEDOR. En el evento que por decisión judicial o administrativa, incluso extrajudicial, ECOOPSOS deba pagar cualquier concepto laboral relacionado con empleados de EL PROVEEDOR o empleados de los subcontratistas de EL PROVEEDOR, ésta deberá restituir los montos a ECOOPSOS dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en la que se le informe de tal hecho, sin constitución o requerimiento de cobro y sin perjuicio de la facultad de ECOOPSOS de descontar tales sumas de aquellas que deba pagarle a EL PROVEEDOR por cualquier concepto.” Adicionalmente prevención salud accedió expresamente a constituir las debidas pólizas de responsabilidad determinadas como GARANTÍAS. Para la celebración del presente Contrato, EL PROVEEDOR tomará a su costa y por su cuenta y riesgo las siguientes pólizas de seguros expedidas por una compañía de seguros legalmente constituida en el país y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptable para ECOOPSOS. Por lo anterior las pólizas a exigir deberán tener una

cláusula del siguiente tenor: “La compañía de seguros no podrá revocar o modificar la póliza sin autorización previa y escrita de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”. Las garantías exigidas son: a) PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Por un monto equivalente al quince por ciento (15%) del valor estimado del Contrato, la cual cubrirá la duración del contrato. b) PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Por ECOOPSOS junto, sean la parte asegurada de la póliza, por un periodo igual al plazo de ejecución del contrato, y por un valor del veinte por ciento (20%) del valor estimado del contrato. c) CALIDAD DEL BIEN Y/O PRODUCTO: Por un valor igual al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, esto por un término igual a la duración del presente convenio. d) PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES: Por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del valor estimado del contrato, la cual cubrirá el término de duración del contrato. En efecto, ni de la prueba documental –contrato comercial –, ni de la prueba testimonial se desprende que los servicios que prestaba la PREVENCION fueran exclusivos para ECOOPSOS EPS S.A., y por ello, bien podía la I.P.S. contratar servicios comerciales con alguna otra EPS; con lo cual resultaba necesario hacer un examen mas exhaustivo para revisar que la I.P.S. PREVENCION prestaba sus servicios única y exclusivamente para la E.P.S. ECOOPSOS, para poder endilgar una responsabilidad solidaria frente a los trabajadores de PREVENCION, es por ello, que la condena solidaria significa tanto como ordenar a un contratante-beneficiario para que pague obligaciones de terceros. Mas en el entendido que no existió lo que se denomina colaboración empresarial, sino una relacion comercial en la que claramente PREVENCION SALUD acudía a su suscripción con autonomía de la infraestructura física, capacidad técnico-administrativa, tecnológica y científica, suficiencia patrimonial y financiera, necesaria para garantizar la correcta, oportuna, adecuada y eficiente prestación del servicio; así como acreditó bajo la gravedad de juramento que contaba con la titularidad de licencias y premisos para el suministro de los elementos definidos en el presente contrato, así como de los recursos físicos, humanos y tecnológicos necesarios para la realización y gestión de la prestación del objeto convenido. De otra parte, se hace una asimilación del contrato de capitación de servicios suscrito con PREVENCION como si fuera un contrato independiente o de prestación de servicios de manera directa con la demandante asumiendo que el tránsito de la contratación que la demandante efectuó con PREVENCIÓN se hubiese realizado de manera directa con la demandante, hecho totalmente falso, el fallo determina con el análisis la homologación de la solidaridad de las cooperativas con las de las eps asumiendo que paralelamente deben tener el mismo tratamiento. Aduce el despacho que dado que la eps dentro de su objeto social debe garantizar la prestación de los servicios hace un brazo extensivo bizarro en el que la eps, es el contratista “por

extensión de la IPS PREVENCIÓN”, donde con alusión a la determinación del contrato de capitación, torna dicha relación comercial prevista dentro del SGGSSSS como un contrato de relación laboral o un contrato realidad. El Despacho obvia la determinación expresa de la demandando PREVENCIÓN SALUD, dentro del pacto comercial de la independencia e inexistencia de relación laboral; así como pretermite la obligación dentro del marco también contractual la obligatoriedad de la demandada PREVENCIÓN SALUD a cumplir con la presentación de la póliza de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, actuación que incumplió deliberada y fraudulentamente; expone al SGGSSSS al doble pago de “acreencias” a cargo de PREVENCIÓN SALUD quien concomitantemente hace extensiva su falta de pago a los trabajadores, con el supuesto no pago del contrato de capitación; sin manifestar claramente que este tipo de contratación se paga de manera anticipada a la ips de acuerdo a la denominación expresa de este tipo de contratación, en su defensa, manifestó que no tuvo ninguna relación laboral con el actor; que la llamada a responder por las súplicas de la demanda es PREVENCIÓN SALUD, y que no configuró la solidaridad de que trata el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, porque los contratos que fungían correspondían a índole comercial en los que claramente PREVENCIÓN SALUD los aceptó expresamente. INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y ECOOPSOS EPS S.A.S. De los fundamentos facticos planteados con la demanda se observa que la misma carece de solidez, pues en los hechos y pretensiones solicita una serie de indemnizaciones y pagos que surgen de una relación laboral, que nunca existió para con la ECOOPSOS EPS S.A.S. y el mismo no existió porque la demandante suscribió un contrato cooperativo o laboral con la PREVENCIÓN SALUD IPS, sin que al respecto haya demostrado prueba alguna que identifique que la demandante laboró para ECOOPSOS EPS S.A.S.; al contrario lo que se evidenció la presentación que la citada empresa hace de la demandante como funcionaria ante la PREVENCIÓN SALUD y no a ECOOPSOS EPS S.A.S., que como no nos cansaremos de repetir, era una entidad TOTALMENTE DIFERENTE (financiera y administrativamente) a la Institución que represento. Por ello es claro establecer, que si existió una relación laboral de la demandante, fue exclusivamente con la PREVENCIÓN SALUD IPS y no con ECOOPSOS EPS S.A.S., situación que está demostrada dentro del proceso; la demandante pretende establecer una relación laboral con mí representada, más sin embargo no presenta prueba siquiera sumaria, que demuestre que existió un vínculo de subordinación entre las partes, en que también se acredite que la demandante realizó una actividad personal a favor de la ECOOPSOS EPS S.A.S. y menos que la Institución que represento haya realizado alguna retribución económica a la demandante. No fue presentado ningún medio de prueba en este sentido, PUES NO EXISTE, la manifestación de la demandante está encaminada a amparar unos presuntos derechos que ECOOPSOS EPS S.A.S., nunca vulneró, pues ella nunca

fue funcionaria de esta Institución; al contrario de lo que puede demostrar la demandante respecto de la relación cooperativa o laboral que sostenía con la PREVENCIÓN SALUD IPS, de la cual presenta en su material probatorio estado de cuenta del pago de cesantías y Extractos de pago al fondo de pensiones y seguridad Social; así como la liquidación definitiva del contrato de trabajo y las respuestas que en últimas le emitió la empresa PREVENCIÓN SALUD a sus reclamaciones; mas no presenta ninguna prueba con la que se pueda deducir que laboró, como mal lo afirma en ECOOPSOS EPS S.A.S. , cuando sabe que en realidad ella probablemente prestó servicios a PREVENCIÓN SALUD IPS. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR PARTE DE ECOOPSOS EPS S.A.S.. Se debe tener en cuenta que mi defendida no contrató, ni generó prestación de servicios de la demandante, lo que único que se evidencia es la firma de un contrato entre PREVENCIÓN SALUD y la demandante; no es de conocimiento de la Institución que represento si la demandante desarrollo funciones delegadas por parte de estas dos demandadas y si dichas actividades las ejerció por acción de dicho contrato en PREVENCIÓN SALUD, que en todo caso era una institución de salud diferente administrativa y financieramente a ECOOPSOS EPS S.A.S. . Así las cosas, al no existir una responsabilidad de parte de ECOOPSOS EPS S.A.S., mal podría predicarse una declaración de relación laboral y menos una condena, ya que como se observa, en nada la ECOOPSOS EPS S.A.S. tuvo relación con la demandante, no hubo prestación de servicio, no existió contrato laboral, no fue subordinada, ni desarrollo actividades para la Institución que represento. PRINCIPIO DE BUENA FE. Mi representada siempre ha actuado de buena fe, acatando los lineamientos contemplados en la Legislación Laboral, en la Ley 79 de 23 de Diciembre de 2008, entendiendo como tal, que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de la lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable, vale mencionar lo revisado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-469 de 1992: (...) “La buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque “...poder confiar, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica”. (El resalte y subrayado son fuera del texto original). “La buena fe como principio general del derecho, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna exigen que este principio no sea simplemente un criterio de interpretación y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía.”¹ (El resalte y subrayado son fuera del texto original). ECOOPSOS EPS S.A.S. , siempre

ha actuado en concordancia con los postulados de buena fe y lealtad, por tanto no es de recibo el presente proceso, más en el entendido, de una imposibilidad material de la demandante, para reclamar dentro de las pretensiones una relación laboral a través de PREVENCIÓN SALUD que COMO SE OBSERVA NO SON CIERTAS, ya que la demandante no presenta prueba siquiera sumaria de la presunta actividad laboral que realizó para con la ECOOPSOS EPS S.A.S. y simplemente procede a demandarla, porque la CLINICA UNIVERSITARIA CARLOS LLERAS EN LIQUIDACION funcionó en sus instalaciones, sin perjuicio de tener que acreditar que si ejerció actividades en dicha Institución.

PETICIONES. PRIMERA: Revocar el fallo proferido por parte del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ en el cual declaró a ECOOPSOS EPS S.A.S. como condenada solidariamente dentro de la presente causa. SEGUNDA: En atención a los argumentos expuesto se exonere a ECOOPSOS EPS S.A.S. EN TOMA DE POSESION de las pretensiones y hechos de la presente demanda. TERCERO: Se condene en costas a la parte demandante (PDF 03).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, atendiendo lo señalado por los recurrentes, la controversia en esta instancia resulta de determinar, si: **(i)** quedo acreditado el contrato de trabajo conforme lo declaró el juzgador de primer grado, o como lo indica el apoderado de la IPS, el mismo no se dio; de resultar afirmativo este cuestionamiento; **(ii)** la accionada ECOOPSOS EPS SAS es responsable solidaria de las condenas impuestas; **(iii)** la actuación de la IPS demandada se enmarcó en el ámbito de la buena fe que conlleve su absolución frente de la sanción

moratoria como lo reclama su apoderado recurrente, o como lo concluyó el a quo no se advierte buena fe en el actuar de la pasiva.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo define *como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: *la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario*. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula *la presunción* consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva

prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales subreglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014; CSJ SL16528-2016; CSJ SL1378-2018.

En ese orden, a la trabajadora demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería a la parte demandada desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, la accionante cumplió con tal carga procesal, acreditando la prestación del servicio durante el tiempo reclamado, respecto de quien endilga su condición de empleadora.

Desde la contestación de la demanda, la accionada Prevención Salud IPS Ltda., admitió que con la actora celebró contrato de *prestación de servicios* en su condición de *auxiliar de enfermería*, los extremos e informo sobre las sumas pagadas. Igualmente, al absolver interrogatorio de parte la representante legal de la demandada citada, señaló la prestación de servicios de la demandante como auxiliar de enfermería.

Así las cosas, debe comenzar por expresarse, que al admitir la demandada la prestación personal del servicio de la accionante procede la aplicación de la presunción establecida en el artículo 24 del CST, y por lo tanto debe tenerse por acreditado que entre las partes existió un contrato de trabajo; sin embargo, debe precisarse que ésta -la presunción- puede ser desvirtuada por la parte accionada acreditando que la prestación de servicios se hizo bajo ese marco de autonomía e independencia que señala el vocero judicial en su apelación, veamos si ello se logró.

Téngase en cuenta que, si bien legalmente es factible la vinculación mediante contratos de prestación de servicios, atendiendo las condiciones y calidades de la parte contratista; en su desarrollo pueden presentarse los elementos y características de un contrato de trabajo, situación que se extrae de la realidad de la relación y, que debe preferirse frente a los datos que ofrezcan los documentos o contratos, como ya se indicó, con apoyo en el principio constitucional de primacía de la realidad.

En ese orden de cosas, es perfectamente posible que de un contrato en el que las partes celebrantes no tuvieron la intención

que fuera laboral, resulte una relación de trabajo, en razón de la misma actividad y por las características que la prestación personal de servicios adquiriera durante la ejecución del acuerdo inicial, transformándose de autónoma en subordinada; pues lo que se aprecia es la manera como realmente se ejecutó ese convenio, ya que de observarse que en desarrollo del mismo primó la autonomía, independencia y libertad del contratista en los términos acordados, pues no se podría extraer que existió un contrato de trabajo; empero si no fue así, lógicamente debe determinarse que mutó la naturaleza del contrato y se convirtió en un vínculo subordinado y dependiente.

En el presente asunto, pese a alegar la existencia de un vínculo diferente al laboral, la IPS demandada no allegó ningún medio de convicción que llevara a acreditar dicha tesis, ni tampoco puede sostenerse como lo manifiesta el apoderado de la apelación que la presunción del artículo 24 del CST, no pueda aplicarse en el asunto bajo examen.

No sobra señalar que lo manifestado por la parte demandada al absolver interrogatorio de parte solo tiene la connotación de confesión aquellas manifestaciones que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a la parte contraria de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 191 del CGP, en este orden como se anotó tiene la connotación de confesión lo expresado en el sentido de que la demandante presto servicios como auxiliar de enfermería, las demás manifestación que la favorecen tienen simplemente la condición de declaración de parte que deben ser corroboradas por otros medios de prueba.

Manifestaciones que, si bien en principio pretenden acreditar esa autonomía y libertad que se pregona existía en la demandante; no es factible tener en cuenta ni arribar a tal conclusión, dado que por la labor que desarrollaba la accionante de *auxiliar de enfermería*, las reglas de la experiencia llevan a determinar que necesariamente debía impartírsele instrucciones de lo requerido por el paciente y en qué forma debía brindar esa atención.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta creíble y atendible que la accionante fuera quien determinara el lugar de prestación de sus servicios, y el horario o turnos, como lo alega el recurrente; siendo que la actividad estaba dirigida a brindar atención a un paciente domiciliario con una determinada condición de salud; por lo que no es admisible que aquella pudiera establecer cuándo y cómo lo atendía, es decir, estar pendiente de los requerimientos del mismo, atención que no podía ser en periodos y condiciones diferentes en las que la IPS se obligó a prestar dicho servicio para la codemandada solidaria Ecoopsos EPS SAS.

Téngase en cuenta que el representante legal de Ecoopsos EPS, cuando rindió interrogatorio de parte acepto que tenía un contrato con la IPS demandada para la atención de sus afiliados durante el periodo de septiembre de 2019 a enero de 2020, que el campo de acción incluía los municipios de Ubalá y Gacheta Cundinamarca, y, que el señor JOSE BERNARDINO MUETE ORJUELA era afiliado a esa EPS. Paciente este que el demandante expreso que atendía. (PDF 51 minutos 36 a 38).

No sobra señalar que si bien en los contratos de prestación, las partes pueden fijar un horario así como la realización de los servicios dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, pues son aspectos que se ha admitido por la jurisprudencia se dan en esa clase de contratación; sin embargo se advierte que cuando dicha supervisión limita o coarta la autonomía y libertad con que debe actuar el eventual contratista, imponiéndole además unas condiciones, determinando la manera y los sitios en las que debe realizar la labor convenida, exigiendo el cumplimiento de horario, etc.; lo que en realidad se presenta es una subordinación y dependencia, como se advirtió en el presente asunto, convirtiendo el vínculo en un contrato de trabajo, el cual no se desvirtúa por el hecho que la actora hubiere presentado para su pago cuentas de cobro, pues tales circunstancias hacen parte de las formas, mas no de la realidad; resaltándose que esa realidad, se determina en la forma como al nivel de los hechos se ejecutó o se desarrolló el vínculo entre las partes, y no a la que eventualmente establecieron en el contrato de prestación de servicios que celebraron, sin que en el presente asunto hubiere quedado demostrada esa libertad en el actuar de la accionante.

Por lo expuesto, no es factible colegir como lo hace el recurrente, que no se acreditaron los elementos esenciales del contrato de trabajo; ya que como quedo analizado, al no desvirtuar dicha parte como le correspondía, conforme las reglas de la carga de la prueba –Arts. 167 de CGP y 1757 del CC, la presunción aplicada y contenida en el artículo 24 del CST, que se activó al demostrarse la prestación personal del servicio por parte de la accionante, lleva a

tener por acreditado que el vínculo fue de carácter laboral; como quiera que la subordinación, que es el otro elemento característico, se presume con base en el precepto legal aplicado; así mismo quedo evidenciado que a la actora se le retribuían sus servicios, como lo admitió la representante legal de la IPS en el interrogatorio de parte, al señalar incluso los meses que se le quedaron adeudando, y que permite inferir ese otro elemento constitutivo del contrato de trabajo, como lo es el salario.

En ese orden de ideas, se concluye que en realidad la vinculación que existió entre las partes fue de un contrato de trabajo, como lo declaró el fallador de instancia, motivo por el cual se confirmará la decisión en este aspecto.

De otra parte, la codemandada Ecoopsos EPS S.A.S, repara que se hubiere declarado la **solidaridad** pregonada en la demanda, considerando básicamente que, no se dan los presupuestos y que se confunde la contratación de la EPS con la IPS, sobre los servicios por capitación.

Al respecto, debe decirse que la Sala, como también lo señaló el juez de primera instancia, ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este particular, en procesos de similares connotaciones al aquí estudiado, en los que también son parte las entidades hoy llamadas a juicio, entre otras en providencias de fechas 14 de julio y 10 de noviembre de 2022, dentro de los radicados Nos. 25297-31-03-001-2021-00014-01 y 25297-31-03-001-2020-00029-01, con ponencia del magistrado Eduin de la Rosa

Quessep, en las que en un cuidadoso y esmerado estudio sobre el tema, señaló en extenso, lo siguiente:

“(...) El artículo 34 del CST, invocado por el a quo para sustentar la responsabilidad solidaria, consagra: “Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...”

Según la citada disposición los empresarios pueden valerse de terceros para desarrollar su objeto social, lo cual supone la existencia de un contrato civil o comercial entre el dueño de la obra o beneficiario de los servicios y el contratista independiente, y un contrato laboral entre este y los colaboradores que para tal fin utiliza. Además, requiere que el contratista se obligue a ejecutar la obra con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del contratante que se obligue a pagar por el servicio un precio determinado.

Como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “el primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra solo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre estos y los trabajadores del contratista independiente...Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (sentencia de 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, página 1032).

Sobre la noción de actividades normales o corrientes, la misma Corte en sentencia de 25 de mayo de 1968 asentó: “...Nuestro Código Sustantivo del Trabajo se muestra más comprensivo todavía, porque el referirse a <labores extrañas a las actividades normales, de la empresa o negocio>, para configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria, obviamente incluyó dentro del ámbito de la regla general todas aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario”.

En este proceso quedó fehacientemente demostrada la existencia de por lo menos un contrato de prestación de servicios entre ECOOPSOS EPS y Prevención Salud IPS; así se desprende tanto de los interrogatorios de parte de los representantes legales de cada una de esas entidades, como de las contestaciones de demanda. Tal contrato tuvo ejecución durante el 2019 y fue para prestar servicios domiciliarios a los afiliados a dicha EPS, calidad que tenían las personas a las que atendió la demandante, y que ellos eran quienes asignaban los afiliados que la IPS debía atender, como lo manifestó el representante legal de Ecoopsos en el interrogatorio de parte.

De manera que el referido contrato establece una relación entre el dueño de la obra o beneficiario del trabajo (Ecoopsos) y el contratista independiente (la IPS), en los términos del artículo 34 del CST.

*Ahora, para definir si hay lugar a la responsabilidad solidaria que dicha norma establece, es preciso detenerse en el objeto social de la contratante ECOOPSOS EPS, según consta en el certificado de existencia y representación legal, consistente en actuar como empresa promotora de salud dentro del sistema de seguridad social en salud, incluyendo la promoción de la afiliación de los habitantes del país al sistema de salud en su ámbito geográfico, administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar servicios de salud a los prestadores, organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en los planes obligatorios de salud, adelantar las actividades de organizar, garantizar y facilitar el acceso en la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, incluidos en el POS; administrar el riesgo de salud de sus afiliados, y que en estos propósitos coordinará la oferta de servicios de salud **directamente** o a través de la contratación con IPS; así mismo se establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las IPS.*

Además de lo señalado en el objeto social, no puede desconocerse el alcance de las disposiciones legales que regulan el asunto y que son prolijas en la descripción de las funciones y responsabilidades de las Empresas Promotoras de Salud en el sistema de seguridad social en este ámbito. En este caso, interesa recalcar lo dicho por el juzgado respecto de los artículos 177, 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, de los cuales se recalca que el segundo menciona, entre otras funciones,

que estas entidades deben cumplir como: “3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud...,” en concordancia con el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social; de suerte que no puede sostenerse válidamente que las labores de prestación de servicios de salud sea ajena al giro ordinario de las actividades de las EPS, pues una de sus misiones es velar por que los afiliados al sistema general de seguridad social en salud reciban las atenciones en salud que requiera, y que estos servicios lo podrán prestar directamente o a través de las IPS, como dice el artículo 179.

A su vez, el objeto social de la IPS Prevención Salud tiene que ver con la prestación de toda clase de servicios asistenciales de salud, médicos, odontológicos, en forma directa o indirecta bajo cualquier forma de contratación. O sea que el objeto social de las dos entidades es coincidente y convergen en una actividad similar.

El referido contrato contempló la prestación del servicio domiciliario de enfermería de pacientes afiliados a Ecoopsos EPS, y la actora laboró precisamente en esta actividad. De los interrogatorios de parte de la demandante y de la representante legal de la IPS se desprende que una de las personas a la que la demandante atendía en su residencia era el señor Luvin María Martínez, era afiliado a Ecoopsos EPS, lo mismo que la otra persona que atendió, señora María Cárdenas, y que solamente laboró en esta actividad y para estas personas. Lo anterior fue corroborado por el representante legal de la EPS demandada en el interrogatorio de parte, cuando manifestó que los pacientes atendidos por la actora eran afiliados a la reseñada EPS. Es claro que el servicio de salud de este paciente debía ser atendido por la EPS a la que estaba afiliado, que bien podía hacerlo directamente o a través de una IPS, como finalmente lo hizo. Al respecto, cabe tener presente que, según el artículo 26 de la Resolución 0003512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, la atención domiciliaria está financiada con recursos de la UPC, es decir que se encuentra en el plan obligatorio de salud y en ese entendido, como quedó visto, no puede sostenerse válidamente que se trate de labores extrañas a las ordinarias de las EPS, lo que lleva necesariamente a concluir que en el presente caso Ecoopsos debe responder solidariamente por las condenas fulminadas en primera instancia tal como lo consideró el juzgador de primera instancia.

El hecho que la EPS haya decidido contratar este servicio y no prestarlo directamente, en modo alguno disipa la responsabilidad solidaria endilgada. Porque aun en el evento de tener razón en el

recurso en cuanto a que está impedida para contratar directamente auxiliares de enfermería, ello no la liberaría de esa responsabilidad, en tanto el supuesto normativo solo exige que no se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, y no se ve cómo puede excluirse la labor ejecutada por la demandante en favor de los pacientes Martínez y Cárdenas de las labores ordinarias de la EPS, cuando es diáfano que la actividad normal y establecida en la ley para Ecoopsos es propender por la prestación efectiva del servicio de salud de sus afiliados. Es que mírese que la declarante Lina Marcela Patiño relata que la IPS hacía parte de la red de prestadores de servicios de la EPS la cual debía garantizar el servicio de salud a sus afiliados. Es pertinente aclarar que la Sala discrepa del entendimiento que da el apoderado de Ecoopsos a la expresión directamente del artículo 179 de la Ley 100, porque ella significa que lo puede hacer la entidad sin intermediarios y no alude al sistema de contratación que se refiere a la contratación directa como contrapuesta a aquella que debe hacerse previo adelantamiento de un concurso o licitación. Es cierto que algunas de las funciones asignadas legalmente a las EPS difieren de las atribuidas a las IPS, y que los sistemas de acreditación de unas y otras son diferentes. Pero ello en ningún caso significa que no sea viable la responsabilidad solidaria de Ecoopsos, por cuanto el supuesto normativo que la impone es que las labores que ejecute el contratista no sean ajenas o extrañas a las del contratante, hipótesis que en el presente caso se encuentra fehacientemente acreditada. Lo dicho es suficiente para confirmar la sentencia en este tópico...”

En ese orden, se tienen que los argumentos transcritos, son suficientes en el presente asunto para confirmar la decisión de primer grado, al determinar el a quo, la responsabilidad solidaria de Ecoopsos EPS SAS, frente a las condenas impuestas contra Prevención Salud IPS Ltda., teniendo en cuenta que la prestación del servicio de la demandante como auxiliar de enfermería, podía atender pacientes afiliados a la EPS Ecoopsos pues así lo señala la representante legal de la IPS al absolver interrogatorio de parte.

De otra parte, no sobra señalar que la manera como se paguen los servicios a la IPS por parte de la EPS, (por capitación o por evento), en nada modifica lo expuesto anteriormente ya que el pago

de servicio no desvirtúa el análisis reseñado con base en las normas laborales que establecen la solidaridad.

Ahora, también repara la IPS accionada, que se le hubiere impuesto condena por la **sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST**, alegando que su actuar estuvo revestido de buena fe. Sobre dicha figura jurídica debe recordarse que, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que la misma no es de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación, no le da prosperidad.

Es decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de estas sanciones, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena

fe, entendida esta como aquel “...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

Sostiene la IPS accionada, en términos generales, que se encuentra en una crisis económica debido al mal manejo que se le dio a la sociedad por espacio de tres meses en el año 2019, cuando la actual representante legal se separó de su cargo ante un ofrecimiento de compra de la sociedad, pero que ésta desde su creación en el 2005 al 2019 y actualmente ha actuado en forma proba, juiciosa, organizada y responsable respecto de todas las funciones, obligaciones, actividades y tareas que le imponían el ejercicio de la gerencia y representación legal, dando la cara a los diferentes proceso que ha tenido que afrontar; por lo que considera que al analizarse la conducta de la citada representante legal, aunado al criterio de la Corte Suprema, se encuentra una razón seria y atendible que ubican su comportamiento en el ámbito de la buena fe que llevan a exonerarla de la sanción analizada; ya que en la contestación de la demanda hace un relato de la situación financiera y el “...CUESTIONABLE Y DESASTROSO MANEJO...” que se le dio la señora María Magdalena Flórez.

Bajo ese contexto, debe en principio precisarse, contrario a lo señalado por el recurrente, la conducta que en estos eventos se debe analizar es la del empleador, que para el presente caso es la entidad

Prevención Salud IPS Ltda. como tal, pues es la llamada a responder por las acreencias objeto de condena como quiera que fue con quien se celebró el contrato de trabajo y quien fungió como patrón de la actora; no se trata de una acción civil –rendición de cuentas- o algo parecido, donde se esté cuestionando el actuar de los representantes legales como personas naturales, como lo pretende el recurrente, para que se analice el proceder de quien ahora dirige los destinos de dicha entidad; ni tampoco el proceder antes y actual de dicho empleador, sino la desplegada en vigencia y a la finalización del nexo que los ató, como lo había señalado la Sala en un proceso anterior donde era parte la misma demandada.

Ahora, aduce la citada demandada como razones para no haber dado cumplimiento a sus obligaciones obrero patronales, la difícil situación financiera o crisis económica por la que está atravesando; respecto de la cual si bien, la jurisprudencia legal tiene adoctrinado que en determinadas situaciones la dificultad o crisis económica de una entidad puede llevar a exonerarla de la sanción moratoria, para ello tal circunstancia debe quedar debida y suficientemente acreditada en el proceso; situación que no se advirtió en el presente caso, nótese que la parte accionada no trajo elementos de juicio suficientes y pertinentes que acreditaran su dicho y llevaran al convencimiento del juzgador que efectiva y realmente la situación por esta alegada, que no pasa de ser una simple manifestación de parte sin respaldo probatorio, le impidió cumplir con su obligación frente a las acreencias de la demandante.

Sobre la situación planteada por el recurrente, vale decir la crisis económica o iliquidez como eximente de la sanción aquí analizada, ha dicho la jurisprudencia:

“(...) Conforme lo ha explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C.S. de T. fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado puede obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente de fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art. 333) ...” (Sent. CSJ SL de 24 de enero de 2012, radicado No. 3288, que trajo a colación lo señalado en providencia de 18 de septiembre de 1995, radicación No. 7393).

Y en época más reciente, dicha Corporación, reiteró que la dificultad financiera del empleador no comporta un actuar de buena fe, al precisar

“(...) Por anticipado, se advierte que la censura tiene razón cuando asevera que el ad quem desafortunó al concluir que la crisis financiera de la empresa constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. En efecto, esta Corporación tiene adocinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales. Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales. Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente...” (Sent. CSJ SL845-2021).

En ese orden de ideas, se considera que, las razones o motivos argüidos por la pasiva no son de la suficiente contundencia para tener por justificada la omisión de la IPS frente el pago de las acreencias de la aquí demandante, pues tales situaciones, como se indicó líneas atrás, no quedaron debidamente acreditadas en el plenario; además, no debe pasarse por alto que conforme lo previsto en el artículo 28 del CST *“...El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas...”*.

Ahora, no se advierte un proceder de buena fe al desconocer la existencia del nexo laboral alegando un contrato de prestación de servicios, cuando como se indicó líneas atrás, la actividad de la demandante no era de aquellas que comportara autonomía y

libertad en su ejecución, para inferir que tenía pleno convencimiento que no la ataba un vínculo de carácter laboral con la demandante y así considerar un comportamiento leal y recto para con aquella.

Tampoco lleva a tal entendimiento, las situaciones narradas en la contestación de la demanda, como quiera que no se cuenta con los medios de convicción que evidencien una situación de imposibilidad total de pago como lo pretende hacer ver la IPS; aunado a que, no se observa que tal situación obedeciera a razones de fuerza mayor sino que lo advertido son actos propios y malos manejos de la misma entidad, como lo señala la misma IPS; por tanto, la negligencia, imprudencia e incluso el comportamiento doloso que se indica en la contestación de la demanda realizaron quienes en un tiempo estuvieron dirigiendo la entidad, no se pueden tener como una conducta justificante del no pago de las prestaciones de la actora a la finalización de su contrato de trabajo; ni que, como lo ha referido la Sala en los pronunciamientos citados en precedencia, *“...sea relevante la conducta a la actual representante legal y quien por unos meses estuvo por fuera de la administración, por cuanto no se está juzgando su conducta personal sino la de la entidad y sus representantes legales, independientemente de su comportamiento al frente de la compañía. En ese orden de ideas, tampoco puede tenerse como elemento de buena fe el hecho de que con anterioridad la entidad o su representante legal hubiesen cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones, porque lo determinante en este caso es que no se hubiesen expuesto y demostrado razones que justificaran la falta de pago de salarios y prestaciones a la actora al terminar el contrato de trabajo...”*.

Y es que, en gracia de discusión de atenderse el dicho de la IPS accionada, sobre la difícil situación económica, la misma no es suficiente para absolverla de la indemnización moratoria, pues no se

acredita que efectivamente conllevara materialmente a una insolvencia o iliquidez que le impidiera cumplir con sus obligaciones laborales; ya que como se ha sostenido, la entidad no realizó la más mínima actividad probatoria al respecto, solamente se cuenta con la denuncia elevada ante la Fiscalía General de la Nación (fls. 26 y ss. PDF 14), y lo expuesto por la representante legal, cuyas manifestaciones no tienen el alcance de confesión, al tenor de lo consagrado en el artículo 191 del CGP, que señala en su numeral segundo, que para que exista confesión se requiere entre otros requisitos *“...Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...”*; ya que, las situaciones por ésta narradas no le producen consecuencias adversas a ella, en otras palabras no la perjudican ni favorecen a la parte accionante; constituyéndose como ya se indicó, en una simple declaración de parte, que para darle valor probatorio, se necesitaba que fueran corroborados con otros medios de pruebas que llevaran a tal convencimiento, pero que en el presente asunto no se dieron.

Así, al no haber logrado la IPS demandada, acreditar un comportamiento revestido de buena fe, que hubiera logrado justificar la omisión en el pago de las acreencias laborales en favor de la actora a la terminación del contrato, se confirmará la condena impuesta por la sanción moratoria analizada.

Finalmente, se observa que la recurrente ECOOPSOS, indica como otra acción fraudulenta de la demandada principal el establecimiento de las pólizas exigidas para la contratación, sin que se hubiese hecho mención sobre la póliza que se presentó que debía sustentar el pago de salarios, prestaciones sociales e

indemnizaciones, si se tomó o se renovó, sin embargo de su exposición no se advierte cual es el cuestionamiento que se le imputa a la sentencia y cuál sería la incidencia, para determinar la condena solidaria que se le impuso. No obstante, se advierte que el a quo si estudio el tema de la póliza que invoco la demandada principal, lo que lo llevo a absolver a la aseguradora llamada en garantía, por lo tanto, no le asiste razón al cuestionamiento general que formula la recurrente.

De esta manera quedan resuelto los temas de apelación, por lo que se confirmará en su integridad la decisión, recordando que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Se condenará en costas a los apelantes, dado que ninguno de los recursos salió avante. Fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a dos millones seiscientos mil pesos M/cte para cada uno.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá – Cundinamarca, el 1 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **SANDRA**

MILENA SIERRA GOMEZ contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.** y **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a las entidades apelantes. Fíjese como agencia en derecho la suma equivalente a dos millones seiscientos mil pesos M/cte., a cada uno de los recurrentes.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria